

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6º. Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EXPIDE LA LEY GENERAL PARA RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR Y PROMOVER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERSONAS PERIODISTAS, A CARGO DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6o. y 73 constitucionales y el proyecto de Ley General para Respetar, Proteger, Garantizar y Promover los Derechos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Personas Periodistas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desde la instalación de la Comisión de Gobernación y Población, en el primer periodo ordinario de la presente Legislatura, diversas organizaciones defensoras de derechos humanos y periodistas se acercaron a la comisión buscando promover un proyecto ciudadano que permita enfrentar la situación de emergencia que viven las personas defensoras de derechos humanos y periodistas en México.

Dicha propuesta, fue suscrita por más de 123 organizaciones con presencia en más de 25 Entidades Federativas y más de 100 ciudadanos, ha sido discutida en un ejercicio de parlamento abierto en varias mesas de trabajo técnico legislativo ante la comisión de gobernación y población, generando el interés y la preocupación de legisladores y ciudadanos que consideran necesario fortalecer los esquemas de prevención, protección, investigación y reparación integral.

Este ejercicio ciudadano, no suple al análisis que se haga en comisiones y luego, en el pleno, sino que busca generar las condiciones idóneas para llevar a cabo una discusión amplia, profunda e incluyente, con participación de: personas defensoras de derechos humanos y periodistas, personas Beneficiarias del Mecanismo Federal de Protección, personas peticionarias al Mecanismo Federal y que fueron rechazadas, víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas debido al ejercicio al derecho a defender derechos humanos o el derecho a la libertad de expresión o el ejercicio del periodismo, organizaciones sociales, organizaciones de derechos humanos y de libertad de expresión de diversas entidades federativas y expertos en la materia.

También se buscará integrar a la Secretaría de Gobernación, y demás dependencias que forman parte de la junta de gobierno del mecanismo federal, representantes de mecanismos e unidades de protección a periodistas a nivel estatal, Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas, operadores de la ley y todas aquellas personas que se consideren pertinentes para la construcción de una nueva ley que redunde en una renovada política pública integral.

La creación de un nuevo marco normativo que solvete las insuficiencias del actual mecanismo federal, es una necesidad reconocida por diversos actores, incluido el ejecutivo y el legislativo federales. Esta Ley debe considerar los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La presente Ley General para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Personas Periodistas responde también a la realidad innegable de violencia cometida contra ambas poblaciones. En el sexenio de Enrique Peña Nieto, de acuerdo al informe realizado por Comité Cerezo México y Acción Urgente para Defensores de los Derechos Humanos fueron ejecutados

extrajudicialmente, es decir, asesinados por el Estado en su modalidad de comisión o aquiescencia, 184 personas defensoras de los derechos humanos. De acuerdo a la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos” (conformada por 87 organizaciones en 23 estados de la República mexicana) durante el sexenio de Enrique Peña Nieto fueron asesinados 161 personas defensoras de los derechos humanos y 40 periodistas. De acuerdo a la Red de Periodistas de a Pie fueron asesinados 46 personas periodistas durante el sexenio de Peña Nieto.

Del 1 de diciembre de 2018 al 30 de abril de 2019 de acuerdo a Comité Cerezo México y Acción Urgente para Defensores de los Derechos Humanos han sido ejecutados extrajudicialmente 13 personas defensoras de los derechos humanos. De acuerdo a la Red de Periodistas de a Pie han sido asesinados 5 personas periodistas.

La iniciativa de Ley General para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Personas Periodistas también pretende responder a las recomendaciones del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del el Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH que realizaron en su visita oficial a México del 27 de noviembre al 4 de diciembre de 2017. Algunas de esas recomendaciones fueron las siguientes:

“32. [...] ... El Gobierno debería dar prioridad al fortalecimiento del Mecanismo Federal por sobre mecanismos estatales, no solo para asegurar una coordinación eficaz con las autoridades locales, sino además para dotarlo de la posibilidad de actuar a nivel local de manera sostenible. También se debería fortalecer la coordinación entre el Mecanismo y otros organismos federales e instituciones nacionales, como la PGR, la CEAV y la CNDH. En particular, el cumplimiento por la PGR de su responsabilidad de identificar e investigar los riesgos que enfrentan los beneficiarios debería percibirse como un aspecto esencial de todo programa de protección.

75. Adoptar las reformas legales que sean necesarias para asegurar una cooperación y coordinación efectiva entre el nivel federal y las entidades federativas, a fin de proteger a periodistas y defensores de derechos humanos. Mientras tanto, todas las entidades federativas deberían contar con unidades que coordinen e implementen de manera enérgica las medidas de protección destinadas a periodistas y defensores de derechos humanos establecidas a nivel federal. A fin de asegurar una implementación adecuada de las medidas de protección, se debería establecer un sistema que prevea sanciones administrativas para los funcionarios públicos que se desentiendan de sus obligaciones y que resulte accesible para todos los beneficiarios.

86. Crear un grupo de trabajo entre la CEAV, la SEGOB y la PGR, con la participación de la sociedad civil, a fin de asegurar la coordinación —y evitar la confusión— dentro de sus distintos mandatos sobre asistencia a víctimas, protección y búsqueda de justicia. Se debería brindar a las víctimas información clara sobre los roles y las funciones de cada institución, de modo que puedan dirigir sus casos a la autoridad pertinente.”

También intentan responder a las recomendaciones del informe *Ampliando el espacio democrático. Informes sobre México derivados de la misión oficial del Relator Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Sr. Michel Forst, y de la misión oficial conjunta del Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Sr. David Kaye, y del Relator Especial de la CIDH para la libertad de expresión, Sr. Edison Lanza, en 2017*

Algunas de las recomendaciones expresadas en ese informe son las siguientes:

“78. A pesar del éxito del Mecanismo en la prevención de algunas violaciones contra los defensores de los derechos humanos, en cuanto que instrumento político no ha generado un entorno propicio para los defensores de los derechos humanos. Hasta la fecha, el Mecanismo ha demostrado una actitud algo reactiva. La sociedad civil hizo alusión a la ausencia de coordinación entre las autoridades federales y estatales con miras a garantizar una protección óptima sobre el terreno, así como a la falta de financiación para medidas de protección tanto a nivel federal como estatal.

80. En el marco de un enfoque más preventivo, el Mecanismo debería mejorar la cooperación con otras entidades para asegurar que las medidas de protección vengan acompañadas de investigaciones prontas y exhaustivas. Si las investigaciones de las agresiones a defensores de los derechos humanos siguen quedando estancadas a causa de un clima de impunidad, ningún plan de protección será suficiente para prevenir nuevas violaciones de derechos.

86. Se deberían reforzar la cooperación y la coordinación con las autoridades estatales, especialmente en vista de que la mayoría de las agresiones a defensores de los derechos humanos se originan en el plano estatal. Esas autoridades deberían adoptar un enfoque de tolerancia cero con respecto a las agresiones a defensores. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en consulta con la sociedad civil, debería aprobar protocolos especializados para la prevención y la investigación de la violencia contra los defensores de los derechos humanos.

88. Cualquier mecanismo de protección de los defensores de los derechos humanos que se establezca en un futuro a nivel estatal debería estar dotado de recursos suficientes y contar con unas directrices y unas estructuras apropiadas que hagan posible la participación de la sociedad civil. El Relator Especial apreció que se hubiera establecido un mecanismo de protección en la Ciudad de México a raíz de una ley aprobada en 2015, que incluía buenas prácticas como la facilitación del acceso a los derechos económicos y sociales.

115. El Relator Especial recomienda al Gobierno de México que:

c) Garantice la investigación pronta e imparcial de las amenazas y la violencia de que hayan sido objeto los defensores de los derechos humanos, lleve ante la justicia a los autores y cómplices culpables de esos delitos y proporcione reparación a las víctimas;

d) Estudie, por conducto de la Procuraduría General de la República, la posibilidad de crear, a nivel federal y estatal, entidades especializadas que investiguen los casos de violencia ejercida contra defensores de los derechos humanos y coordinen su labor con otras fiscalías;

e) Revise los métodos de trabajo, los criterios relativos a la jurisdicción y los resultados de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión a fin de incrementar la repercusión de este organismo;

f) Elabore protocolos de investigación de los delitos en línea cometidos contra defensores de los derechos humanos y vele por que existan mecanismos para impedir la vigilancia ilegal en línea;

j) Elabore, apruebe y evalúe políticas públicas integrales orientadas a prevenir las violaciones de los derechos humanos cometidas contra las defensoras de los derechos humanos, así como medidas destinadas a eliminar las causas estructurales que contribuyen a generar los riesgos que corren y adaptadas a las necesidades de diferentes grupos, como los pueblos indígenas y las defensoras de los derechos humanos;

o) Integre perspectivas comunitarias y de género en todas las políticas y asegure la participación de las mujeres y las comunidades en los procesos de adopción de decisiones relativas a la promoción, la protección y el empoderamiento de los defensores de los derechos humanos, entre otras cosas en el contexto del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

Asimismo, la Iniciativa intenta materializar y armonizar los principios rectores de una política pública integral expresados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en su Informe: *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos de diciembre de 2017*. Que expresa lo que debe considerarse al realizar una política pública integral para Personas defensoras de los derechos humanos y periodistas:

“Una “política integral de protección” parte del reconocimiento de la interrelación e interdependencia de las obligaciones que tiene el Estado para posibilitar que las personas defensoras puedan ejercer en forma libre y segura sus labores de defensa de los derechos humanos. En este sentido, hace referencia a un enfoque amplio y comprensivo que requiere extender la protección más allá de mecanismos o sistemas de protección física cuando las personas defensoras atraviesan situaciones de riesgo, implementando políticas públicas y medidas encaminadas a respetar sus derechos; prevenir las violaciones a sus derechos; investigar con debida diligencia los actos de violencia en su contra; y, sancionar a los responsables intelectuales y materiales.”

El mismo informe abunda en los siguientes aspectos:

“Primero, los Estados tienen la obligación de respetar los derechos de las personas defensoras, de tal forma que sus agentes se abstengan de incurrir o tolerar violaciones a sus derechos. En este componente la Comisión ha resaltado la importancia de que las autoridades no manipulen el poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a las personas defensoras como resultado de sus labores; adoptar mecanismos para prevenir el uso excesivo de la fuerza en manifestaciones públicas pacíficas, o a incurrir en injerencias arbitrarias en la esfera de sus derechos, incluyendo el derecho a la libertad de expresión y asociación.

Segundo, los Estados tienen el deber de prevenir violaciones a los derechos de defensoras y defensores, mediante la promoción de su trabajo y reconocimiento de su importante rol en las sociedades democráticas. Como ha sido establecido por los estándares regionales, los Estados están obligados a promover un ambiente seguro en el cual personas defensoras de derechos humanos puedan llevar adelante su trabajo sin represalias. Los Estados también tienen el deber de adoptar un marco legal apropiado, que permita a defensoras y defensores de derechos humanos llevar adelante su trabajo libremente. Para cumplir con esta obligación, los Estados deben adoptar medidas a corto y largo plazo encaminadas a la promoción de una cultura de derechos humanos y un ambiente libre de violencia y amenazas, que permitan a defensoras y defensores de derechos humanos llevar adelante sus actividades libremente: el relevamiento y mantenimiento de estadísticas veraces relacionadas con la violencia contra personas defensoras; la educación y entrenamiento de agentes del Estado; el reconocimiento oficial del rol y la importancia del trabajo de personas defensoras; y la realización de investigaciones serias y efectivas sobre cualquier acto de violación de derechos humanos en su contra. Los deberes de prevenir violaciones y proteger a defensoras y defensores de derechos humanos, incluyen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos perpetradas en su contra, así como las medidas adecuadas de no repetición que sean conducentes para establecer un contexto de seguridad en el cual puedan llevar adelante sus actividades libremente.

Tercero, los Estados tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de personas defensoras de derechos humanos cuando se encuentran frente a una situación de riesgo. Este deber es especialmente crítico y se expande, en contextos en los cuales los riesgos a la seguridad personal que enfrentan defensoras y defensores de derechos humanos son conocidos. En aquellos países en los cuales la violencia contra personas defensoras de derechos humanos se encuentra particularmente extendida, esta obligación expandida de proteger a defensoras y defensores de derechos humanos requiere la adopción de mecanismos especializados, legislación, políticas y medidas urgentes. Las medidas de protección especial deben tener en consideración las causas que estas defensoras y defensores protegen, el contexto en el cual trabajan y su ubicación geográfica. También deben ser considerados su sexo, género, raza y grupo étnico al que pertenecen, ya que estos factores pueden incrementar el riesgo de sufrir violaciones de derechos humanos. Personas defensoras de derechos humanos que trabajan a nivel local, a menudo pueden enfrentar riesgos más elevados. Asimismo, ciertos grupos de personas defensoras de derechos humanos están expuestos a riesgos más graves debido a la naturaleza específica de su trabajo y, en consecuencia, requieren una atención y enfoque especiales. En este sentido, la Comisión destaca la importancia de adoptar medidas específicas para proteger contra la violencia a las mujeres defensoras de derechos humanos y a defensoras y defensores LGBTI. La Comisión también llama la atención a la importancia de adoptar medidas urgentes para proteger la vida y la integridad personal de personas defensoras trabajando con comunidades y pueblos indígenas, rurales y afro-descendientes, especialmente aquellos que trabajan cuestionando inversiones, desarrollos y proyectos extractivos.

Cuarto, los Estados deben investigar, juzgar y sancionar de manera diligente las violaciones a defensoras y defensores de derechos humanos, combatiendo la impunidad. Lo anterior incluye el establecimiento como primera hipótesis de la investigación que el delito pueda estar vinculado con las labores de defensa de los derechos humanos, así como garantizar investigaciones y procesos independientes e imparciales. La CIDH ha destacado particularmente la importancia de la investigación y sanción de tanto los autores materiales como intelectuales de las violaciones cometidas contra personas defensoras de derechos humanos, con la finalidad de garantizar que defensores y defensoras puedan realizar libremente sus labores.”

Cabe señalar que el proyecto que actualmente se ha analizado, es impulsado o liderado por Acción Urgente para Defensores de los Derechos Humanos, el Comité Cerezo de México, la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos” (conformada por 87 organizaciones en 23 estados de la República mexicana), el Movimiento de Unificación y Lucha Triqui, el Colectivo Infrarrealismo Jurídico y la Colectiva Feminista Interseccional. El objetivo es contar con una iniciativa que pueda ser formalmente inscrita y turnada a comisiones, antes del cierre del actual periodo de sesiones, y que ésta sea el documento base para lograr una ley adecuada e idónea a las necesidades de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, atendiendo las necesidades particulares de cada gremio.

Con esto, el poder legislativo procura mantenerse como una instancia abierta al diálogo en favor de un marco normativo amplio y garantista, ante la situación de emergencia que viven las personas defensoras de derechos humanos y las personas periodistas en México como aquellas que defienden su derecho a defender derechos humanos y libertad de expresión.

Es necesario que por parte las comisiones se continúen generando las condiciones idóneas para llevar a cabo una discusión amplia, profunda e incluyente, con participación de: personas defensoras de derechos humanos y periodistas, personas Beneficiarias del Mecanismo Federal de Protección, personas peticionarias al Mecanismo Federal y que fueron rechazadas, organizaciones sociales, organizaciones de derechos humanos y de libertad de expresión de todas las entidades federativas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y expertos en la materia.

Este proceso de diálogo ha permitido ampliar el nivel de socialización, discusión y regimentación suficiente para lograr un marco normativo idóneo y garantista que es necesario para el derecho a defender los derechos humanos y el ejercicio de la libertad de expresión.

Por ello, en cumplimiento a los acuerdos asumidos ante las organizaciones de la sociedad civil con las que hemos estado trabajando, presentamos esta iniciativa a efecto de abrir una nueva etapa de trabajo en la que observando reglas de parlamento abierto, se pueda discutir ampliamente con la sociedad civil organizada, el sector académico y los entes públicos competentes, cómo mejorar el marco jurídico en la materia.

Hacemos mención expresa a que los suscriptores avalamos como punto de partida y documento base de trabajo la presente iniciativa, pero reconocemos que debe aún ser objeto de modificaciones que la enriquezcan y hagan viable su incorporación al orden jurídico nacional. Por tanto, asumimos la necesidad de renovar la legislación en la materia, pero reconocemos que esta no es una propuesta cerrada en ninguna de sus disposiciones, que podrán y deberán mejorarse, en beneficio de toda la sociedad, pero particularmente de personas periodistas y defensoras de derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de:

Decreto

Primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 6º y el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“**Artículo 6o.** (...)

La libertad de expresión es un derecho de todos los mexicanos, pero se considera de interés público la actividad que realizan las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, por ser actividades de alta responsabilidad y servicio social que deben ser reconocidas, respetadas, auspiciadas y protegidas por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. (...)

XXI. (...)

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, **personas defensoras de los derechos humanos**, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.”

Segundo. Se expide la Ley General para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Personas Periodistas, para quedar como sigue:

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 9 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de derechos humanos y víctimas.

Es de naturaleza general y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, y obligar la coordinación y cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección, y Medidas Urgentes de Protección, la Investigación, la Reparación Integral y las Garantías de No Repetición que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio del derecho a defender derechos humanos, sus derechos asociados, así como del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Esta Ley crea el Mecanismo Integral de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de respetar, proteger, garantizar y promover la libertad de expresión, el derecho a la información de la sociedad, el derecho a defender derechos humanos y los demás derechos humanos.

La presente Ley obliga a la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas o autónomas o desconcentrados que velen por la protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Personas Periodistas a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 2o. Están sujetas y obligadas a lo dispuesto por esta Ley todas las personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, , personas servidoras públicas, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, toda autoridad de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México, locales, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y de cualquier otro ente público y privado actuando por sí o por interpósita persona, las y los servidores públicos, las y los empleados, subcontratistas, agentes, empresas controladoras o controladas y cualquier otra forma de persona física o moral pública o privada.

Serán responsables bajo los términos de esta ley y de las demás leyes aplicables, a quienes sean autores, materiales e intelectuales, cómplices, encubridores, beneficiarios directos e indirectos y finales, así las personas directamente involucradas en la realización de la conducta prohibida por esta Ley

Artículo 3o. La presente Ley tiene como objetivos:

En lo general:

I. Reconocer, respetar, proteger, promover y cumplir con el derecho de toda persona, de manera individual o en asociación con otros, de promover y luchar porque se protejan y cumplan los derechos humanos y libertades fundamentales, a nivel nacional e internacional.

II. Afirmar, promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales en México.

III. Afirmar el compromiso de México para implementar de manera efectiva la Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; y

IV. Afirmar el compromiso de México para implementar de manera efectiva la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares internacionales en materia de protección integral de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Sistema de Naciones Unidas.

En lo particular:

I. respetar, proteger, garantizar y promover el derecho a defender derechos humanos, y sus derechos asociados, por parte de las personas defensoras de los derechos humanos-,

II. respetar, proteger, garantizar y promover el derecho a la libertad de expresión, y sus derechos asociados, por parte de las Personas periodistas;

III. prevenir delitos y violaciones de derechos humanos cometidas contra personas defensoras de derechos humanos y personas periodistas debidas y derivadas de su labor;

IV. proteger y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de personas defensoras de derechos humanos y personas periodistas cuando se encuentran frente a una situación de riesgo debidas y derivadas de su labor;

V. investigar, juzgar y sancionar a las personas perpetradoras materiales y autoras intelectuales de los delitos y violaciones a derechos humanos, cometidos en contra de personas defensoras y periodistas debidas y derivadas de su labor, así como a las beneficiarias de las mismas,

VI. garantizar la Reparación Integral;

VII. y generar las Garantías de No Repetición

Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la jurisprudencia, sentencias y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos emanados de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 4o. La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho a defender derechos humanos y el ejercicio periodístico.

Artículo 5o. Las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la protección y seguridad, la investigación, la atención, la sanción y la erradicación de todas las violaciones de derechos humanos y delitos en contra de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio del derecho a defender derechos humanos y sus derechos asociados, así como del ejercicio de la libertad de expresión y los derechos asociados al periodismo.

Título Definiciones

segundo

Artículo 60. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Persona Defensora de Derechos Humanos: Cualquier persona física o grupo de personas sin distinción alguna de clase, sexo, raza, color, lengua, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, posición económica, propiedad, estado civil, nacimiento, incapacidad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, características del sexo u otro., que actúen individualmente o en asociación o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya actividad se la de promover, proteger o luchar porque se protejan y se cumplan los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del territorio nacional o internacional .

Persona Periodista: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuya acción consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de plataforma de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Víctima: Toda Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista que sea afectada por la comisión de delitos, o esté en situación de riesgo por defender derechos humanos y ejercer la libertad de expresión, así como sus derechos asociados.

Perspectiva de Género: ver Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 5, fracción IX.

Enfoque interseccional: es una herramienta analítica que permite estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio. Tiene como objetivo revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades.

Enfoque intercultural: se refiere al reconocimiento de los pueblos y las comunidades indígenas, afrodescendientes y pueblos originarios u otra manifiesta en la protección, garantías, respeto y ejercicio del derecho de toda persona y comunidades a tener, conservar y fortalecer sus rasgos socioculturales y diferencias.

Agresiones: cualquier acción que tenga como consecuencia el daño a la integridad personal, familiar y, patrimonial que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Intromisión e interferencia: incluye cualquier forma de vigilancia, grabación, investigación y decomiso relacionado con la actividad o trabajo legítimo como persona defensora de los derechos humanos o periodista.

Persona Beneficiaria de los mecanismos: persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección, o Medidas de Reparación Integral a que se refiere esta Ley.

Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial beneficiaria estén en peligro inminente.

Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria.

Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

La Coordinación General: Coordinación Ejecutiva Nacional.

La Coordinación Local: Coordinación Ejecutiva Estatal

Mecanismo Federal: Mecanismo Federal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Mecanismos Estatal: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la entidad federativa que corresponda.

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones, delitos y violaciones de derechos humanos contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor de la persona beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones.

Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria.

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata y sin restricción la vida, la integridad y la libertad de la persona beneficiaria.

Persona Peticionaria: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Reparación Integral ante cualquier Mecanismo.

Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes sin restricciones de Protección con el fin de preservar la vida e integridad de la persona beneficiaria.

Unidades de Investigación y Litigación: Unidades de Investigación y Litigación para la atención de delitos cometidos en contra de las Personas Periodistas debido al ejercicio del periodismo y la libertad de expresión ubicadas dentro de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto: Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto para la atención de delitos cometidos en contra de las Personas Periodistas debido al ejercicio del periodismo y la libertad de expresión ubicadas dentro de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

Unidades de Investigación y Litigación: Unidades de Investigación y Litigación para la atención de delitos cometidos en contra de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos debido al ejercicio del derecho a defender derechos humanos ubicados dentro de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto: Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto: para la atención de delitos cometidos en contra de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos debido al

ejercicio del derecho a defender derechos humanos ubicados dentro de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

Fiscalía Especializada Local para Personas defensoras: Fiscalía en el ámbito de la Entidad Federativa para la Atención de Delitos cometidos contra el derecho a defender derechos humanos con sus Unidades de Investigación y Litigación y las Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto.

Fiscalía Especializada Local para Personas periodistas: Fiscalía en el ámbito de la Entidad Federativa para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión y el ejercicio del periodismo

Persona servidora pública: Para los efectos de las responsabilidades se reputarán como personas servidoras públicas a las y los representantes de elección popular, a todo el personal del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, a la población funcionaria y empleada y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, Fuerzas Armadas, Guardia Nacional, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

Ley: Ley General para Respetar, Proteger, Garantizar y Promover los Derechos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Personas Periodistas.

Título

tercero

Marco del derecho a defender derechos humanos y la libertad de expresión

Del derecho a defender derechos humanos

Artículo 7o. Derechos de las personas defensoras de los derechos humanos:

Toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente:

I. de promover y luchar porque se proteja y se cumplan los derechos humanos y las libertades fundamentales, a nivel local, nacional, regional e internacional.

II. de formar, unirse y participar en grupos, asociaciones y organizaciones no gubernamentales, ya sean formales o informales y ya sea que estén registradas o no registradas, con el fin de promover y luchar por la protección y cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Los grupos, asociaciones y organizaciones a las que se hace referencia en esta Fracción incluyen:

- a) Grupos, asociaciones y organizaciones en el territorio nacional;
- b) Grupos, asociaciones y organizaciones en otros países; y
- c) Grupos, asociaciones y organizaciones en múltiples países o a nivel regional o internacional.

Los grupos, asociaciones y organizaciones en el territorio nacional al que se hace referencia en la Fracción II, inciso a) tienen el derecho de colaborar con: Grupos, asociaciones y organizaciones en el territorio nacional y en otros países o a nivel regional o internacional; y coaliciones o redes de grupos, asociaciones u

organizaciones a las que se hace referencia en los incisos a), b) y c), ya sea formal o informal y ya sea que estén registradas o no.

III. de solicitar, recibir y utilizar recursos, incluyendo fuentes locales e internacionales, gubernamentales o intergubernamentales, filantrópicas o privadas, con el propósito específico de promover y luchar por la protección y ejecución de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

IV. de:

a) Conocer, buscar, tener acceso, obtener, recibir y guardar información acerca de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo información sobre como dichos derechos y libertades tienen efecto en los sistemas legislativos, judiciales y administrativos en el territorio nacional.

b) Conocer, buscar, tener acceso, obtener, recibir y guardar tal información de empresas comerciales según sea necesario para ejercer, proteger o asistir los derechos humanos o libertades fundamentales.

c) Publicar libremente, impartir o divulgar a otros, opiniones, información y conocimiento sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

d) Estudiar, discutir, formar y mantener opiniones sobre el cumplimiento, tanto en la ley como en la práctica, de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales y a través de estos y otros medios, dirigir la atención pública a esos asuntos.

Y a ejercer ese derecho de manera oral, escrita, impresa, a través del arte o cualquier otro medio, ya sea en línea o fuera de línea.

V. a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y libertades fundamentales, y a preconizar su aceptación.

VI. de comunicarse libremente con organizaciones no gubernamentales, de gobierno e intergubernamentales, incluyendo organismos subsidiarios, mecanismos o expertos con un mandato aplicable a derechos humanos y libertades fundamentales, así como representaciones diplomáticas.

VII. De acuerdo con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, toda persona, individual o colectivamente, tiene el derecho a tener acceso sin obstáculos, y a comunicarse y cooperar con mecanismos y entidades de derechos humanos regionales e internacionales, incluyendo organismos creados por tratados y procedimientos o relatores especiales.

VIII. de participar de manera efectiva en la dirección de asuntos públicos, incluyendo participación en una base no discriminatoria en el gobierno de su país, con relación a derechos humanos y libertades fundamentales. Este derecho incluye el derecho de:

a) Entregar a cualquier autoridad pública, o agencia u organización relacionada con asuntos públicos, recomendaciones o propuestas para mejorar su funcionamiento con relación a derechos humanos y libertades fundamentales;

b) Realizar recomendaciones a cualquier autoridad pública con relación a cambios legislativos o normativos relacionados con derechos humanos y libertades fundamentales;

c) Hacer notar a cualquier autoridad pública, cualquier aspecto de su trabajo que pueda entorpecer o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales;

d) Llamar la atención a cualquier autoridad pública sobre cualquier acción u omisión por cualquier actor público o privado, que pueda involucrar o contribuir a una violación de derechos humanos o libertades fundamentales; y

e) Publicar libremente, impartir o difundir a otras personas cualquier información enviada a cualquier autoridad pública en el ejercicio de sus derechos los cuales se establecen en el Artículo 7º respecto a los Derechos de las personas defensoras de los derechos humanos.

IX. tiene el derecho de reunirse o congregarse de manera pacífica, así como de participar en actividades pacíficas relacionadas con derechos humanos y libertades fundamentales, libre de interferencia arbitraria o ilegal por parte de los Agentes de Estado, a nivel local, nacional, regional o internacional. Este derecho incluye: el derecho de planear, organizar, participar y hacer pública información relacionada con actividades pacíficas relacionadas con derechos humanos y libertades fundamentales, como son manifestaciones, mítines, protestas, seminarios y reuniones, ya sea que se lleven a cabo en privado o en lugares públicos.

X. de asistir, representar o actuar en nombre de otra persona, grupo, asociación, organización o institución en relación a la promoción, protección y ejercicio de los derechos fundamentales y libertades, incluyendo a nivel local, nacional, regional e internacional. De manera enunciativa y no limitativa:

a) quejarse acerca de las políticas y acciones de las autoridades públicas en relación a las violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales, por petición o por otros medios adecuados con otras autoridades competentes locales judiciales, administrativas o legislativas;

b) ofrecer y proporcionar asistencia legal profesional calificada u otro asesoramiento y asistencia para defender los derechos humanos y libertades fundamentales, y

c) asistir a audiencias públicas, procedimientos y juicios para poder formarse una opinión sobre su aplicación con la ley nacional, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

d) enviar comunicaciones e información de la clase a la que se refiere en la Fracción VII del presente artículo.

XI. A la libertad de circulación, a la libertad para escoger su residencia y de llevar a cabo sus actividades de derechos humanos en todo el territorio nacional.

A permanecer en el territorio nacional y no ser expulsado, debido a una medida individual o colectiva, por causa de su actividad como persona defensora de los derechos humanos.

De entrar o salir del territorio nacional sin que por causa de o en asociación con sus actividades o trabajo como persona defensora de los derechos humanos pueda ser privada del mismo (de entrar o salir del territorio nacional).

XII. a la privacidad, que incluye:

a) Proteger su privacidad, inclusive a través de encriptación y estar libre de intromisión e interferencia que sea arbitraria e ilegal en su familia, hogar, lugares de trabajo, propiedades y comunicaciones privadas, tanto en línea como fuera de línea

XIII. A no estar sujeta de manera individual o en asociación con otros, a cualquier forma de intimidación o represalia por causa de o en relación con sus actividades o trabajo como una persona defensora de los derechos humanos.

XIV. A no estar sujeta a ninguna forma de difamación, estigmatización u otra forma de acoso, ya sea estando en línea o fuera de línea por Persona Servidora Pública, en relación con sus actividades o trabajo como persona defensora de los derechos humanos.

XV. De practicar sin obstáculos sus derechos culturales y sus actividades o trabajos como personas defensoras de los derechos humanos y al desarrollo libre y completo de su personalidad. Este derecho se regirá por la CPEUM y tratados internacionales signados en la materia de pueblos indígenas y afrodescendientes.

XVI. A un recurso efectivo, sencillo y a una Reparación Integral en caso de una violación de los derechos a los que se hace referencia en el Título tercero de la presente ley o una violación de las obligaciones a las que se hace referencia al Título quinto de esta Ley.

Cualquier persona cuyos derechos han sido violados o que haya sido afectada de manera adversa por una violación de obligaciones tiene el derecho de solicitar a un tribunal de jurisdicción competente para obtener dicho recurso efectivo, sencillo y reparación integral.

Cualquiera de las siguientes personas puede presentar una demanda al tribunal competente relacionada con la violación de derechos a los que se hace referencia en el Título tercero de esta Ley o una violación de obligaciones a las que se hace referencia bajo el Título quinto de esta Ley:

- a) Una persona defensora de los derechos humanos;
- b) Un asociado de la persona defensora de los derechos humanos;
- c) Un representante legal u otra clase de representante de la persona defensora de los derechos humanos nombrado para dirigir los asuntos de o de otra manera actuar en nombre de la persona defensora de los derechos humanos;
- d) Un miembro de la familia de la persona defensora de los derechos humanos;
- e) Un grupo, asociación u organización con la cual la persona defensora de los derechos humanos esté asociada;
- f) Cualquier persona que esté actuando en el interés público y consistentemente con los fines de esta Ley; o
- g) el Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales establecido bajo Título quinto de esta Ley.

XVII. Ninguna disposición de la presente Ley puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a la Federación, Entidades Federativas, Municipios o Persona servidora pública alguna, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la CPEUM, Tratados internacionales firmados y ratificados por México o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con la CPEUM, Tratados internacionales firmados y ratificados por México;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

XVIII. A que la actividad que realiza y ejerce sea considerada como de interés público, como un trabajo y a gozar de sus derechos en términos de la ley federal del trabajo.

Del derecho a la libertad de expresión

Artículo 8o. Derechos de las personas periodistas.

Toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente:

I. a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

II. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

III. a que la actividad que realiza y ejerce sea considerada como de interés público, sea considerada como un trabajo, a gozar de todos los derechos en términos de la ley federal del trabajo, y a no ser discriminado.

IV. a la propiedad como autor de obra escrita, gráfica o de tipo electrónico.

V. a que se le brinde protección de las empresas o medios en que desempeña su actividad cuando es mandado a misiones o tareas de alto riesgo profesional o coberturas de alto riesgo.

VI. A la privacidad, que incluye:

a. a proteger su privacidad, inclusive a través de encriptación y estar libre de intromisión e interferencia que sea arbitraria e ilegal en su familia, hogar, lugares de trabajo, propiedades y correspondencia, tanto en línea como fuera de línea.

VII. A la réplica, que se ejercerá en términos de la ley reglamentaria del artículo 6to constitucional párrafo primero ante el manejo inadecuado de la información que se entregue a las personas editores o inmediato superior.

VIII. Ninguna disposición de la presente Ley puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a la Federación, Entidades Federativas, Municipios o Persona servidora pública alguna, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la CPEUM, Tratados internacionales firmados y ratificados por México o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con la CPEUM, Tratados internacionales firmados y ratificados por México;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

IX. El Periodista que sea también Persona Defensora de Derechos Humanos y ejerza el derecho a defender derechos humanos gozará de los derechos que establece la presente Ley

Título

Cuarto.

De los derechos de la Persona Defensoras de los Derechos Humanos, Personas Periodistas, peticionarias, beneficiarias y víctimas

Artículo 9o. La Persona Defensoras de los Derechos Humanos o Periodista podrá elegir entre el Mecanismo Federal o los Mecanismos Estatales según sea su conveniencia y tomando en cuenta el origen de la agresión.

Artículo 10. Los Beneficiarios podrán solicitar su cambio del Mecanismo Federal a un Mecanismo Estatal y viceversa cuando:

I. El Mecanismo del cual es beneficiario no cumpla sus obligaciones que esta Ley establece, y

II. El origen de las agresiones cambie, y sea a consideración y conveniencia del beneficiario y para salvaguardar su integridad física y psicológica mejor.

Artículo 11. Las víctimas de los delitos cometidos en contra de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y de los delitos cometidos contra de las Personas Periodistas podrán elegir presentar su denuncia en las Unidades de Investigación y Litigación para Personas Defensoras de los Derechos Humanos y las Unidades de Investigación y Litigación para Personas Periodistas dependientes de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos o en las Fiscalías Especializadas de la Entidad Federativa según les convenga y con la finalidad de salvaguardar su integridad física y psicológica

Artículo 12. Las víctimas de los delitos cometidos en contra de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y de los delitos cometidos contra de las Personas Periodistas podrán solicitar su cambio las Unidades de Investigación y Litigación para Personas Defensoras de los Derechos Humanos y las Unidades de Investigación y Litigación para Personas Periodistas dependientes de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos a una Fiscalía Especializada de una Entidad Federativa según favorezca la debida investigación.

Artículo 13. Esta Ley aplica a todas las Personas Defensoras de los Derechos Humanos o Personas Periodistas, peticionarias, beneficiarias y víctimas bajo la jurisdicción, territorio nacional sin distinción de ninguna clase, tal como sexo, raza, color, lengua, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, posición económica, propiedad, estado civil, nacimiento, incapacidad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, características del sexo u otro

Título

quinto

De las obligaciones de las Personas servidoras públicas de garantía de protección y satisfacción respecto al derecho a defender derechos humanos y la libertad de expresión

Del derecho a defender derechos humanos

Artículo 14. De las obligaciones de las Personas servidoras públicas respecto al derecho a defender derechos humanos

I. deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar que:

- a. Los derechos humanos y las libertades fundamentales en el Título tercero de esta Ley se garanticen y aseguren de manera efectiva;
- b. todas las leyes, políticas públicas y programas sean consistentes con los derechos en el Título tercero de esta Ley; y
- c. las personas defensoras de los derechos humanos puedan trabajar en un entorno seguro y propicio, libre de restricciones.

II. deberán tomar todas las medidas necesarias para facilitar y proteger el ejercicio de los derechos en el Título tercero de esta Ley, por lo que están obligados a:

- a. permitir y facilitar el acceso, de acuerdo con la ley, a lugares donde una persona es privada de libertad.
- b. permitir y facilitar acceso a lugares y a información requerida por las personas defensoras de derechos humanos para ejercer sus derechos bajo el Título tercero de acuerdo con la ley.
- c. proporcionar información acerca de la violación de derechos humanos o libertades fundamentales que puedan haber ocurrido dentro del territorio o sujeto a la jurisdicción, incluyendo en el poder o control efectivo del territorio nacional.
- d. desarrollar e implementar políticas y medidas para promover, apoyar y mejorar la capacidad de las personas defensoras de los derechos humanos para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales; y
- e. promover y reconocer públicamente el papel, funciones, actividades y trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos como legítimos e importantes.

III. generen instrumentos efectivos para que todas las personas puedan acceder, tanto en línea como fuera de línea a:

- a. los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos;
- b. la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, normas y regulaciones;
- c. investigaciones, estudios, informes, datos, archivos y otros materiales e información que estén en poder de las Personas servidoras públicas y que estén relacionadas con los derechos humanos y libertades fundamentales;
- d. informes e información enviada por México a organismos y mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos;
- e. actas, informes y comunicaciones de organismos de derechos humanos internacionales y regionales en donde se refiera a México;

f. documentos e información que tenga relación con decisiones y actividades de las autoridades nacionales competentes en el campo de los derechos humanos y libertades fundamentales; y

g. cualquier otra información que sea necesaria para garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales considerados en el Título tercero de esta ley, así como proporcionar recursos ante cualquier violación a los derechos.

IV. garantizarán no divulgar o solicitar la divulgación de la identidad de las fuentes usadas por las personas defensoras de los derechos humanos.

No obstante, lo establecido aquí, las autoridades públicas pueden dar a conocer la identidad de las fuentes usadas por las personas defensoras de los derechos humanos si tanto la fuente pertinente como la persona defensora de los derechos humanos brindan su consentimiento por escrito para dicha divulgación o si así fuera requerido por un tribunal independiente o imparcial de acuerdo con los estándares internacionales.

V. tomar todas las medidas necesarias para garantizar la prevención y protección contra cualquier intimidación o represalia de las Personas servidoras públicas o privadas.

VI. deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas defensoras de los derechos humanos contra intromisiones ilegales o arbitrarias e interferencias con su familia, hogar, lugares de trabajo, pertenencias y correspondencia, en línea o fuera de línea.

VII. Cuando existan indicios suficientes para creer que una persona defensora de los derechos humanos ha sido ejecutada extrajudicialmente, asesinada, desaparecida de manera forzada, desaparecida por particulares, torturada, maltratada, detenida arbitrariamente, amenazada o sujeta de una violación de cualquiera de los derechos en el Título tercero de esta ley, ya sea por Personas servidoras públicas o un actor privado dentro del territorio o sujeto de esta jurisdicción, incluyendo en el poder o control efectivo, de México, las Unidades de Investigación y Litigación y las Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto o la Fiscalía Estatal para Personas Defensoras de los Derechos Humanos debe garantizar que se conduzca, con la debida diligencia, una investigación pronta, exhaustiva, efectiva, independiente e imparcial y sea procesado de forma adecuada.

Cualquier investigación relacionada con esta Fracción VII debe tomar en cuenta:

a) si el motivo del delito y de la violación de los derechos de la persona defensora de los derechos humanos incluía su condición, actividad o trabajo como persona defensora de los derechos humanos.

b) si con anterioridad ha habido delitos y violaciones a los derechos de la persona defensora de los derechos humanos o violaciones sistemáticas de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos en posiciones similares.

c) si el delito y la violación fue cometida, subvencionada, instigada o apoyada por múltiples actores.

Durante una investigación relacionada con la presente Fracción VII, las Unidades de Investigación y Litigación y las Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto o la Fiscalía Estatal para Personas Defensoras de los Derechos Humanos deberá consultar con el Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales establecidos en el Título octavo y mantener informada a la Víctima, su familia, familiares o socios sobre el estado de la investigación.

México deberá solicitar ayuda a las organizaciones o mecanismos internacionales de derechos humanos pertinentes según sea necesario para conducir una investigación conforme a la presente Fracción VII.

En aquellos lugares en donde las Unidades de Investigación y Litigación y las Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto o la Fiscalía Estatal para Personas Defensoras de los Derechos Humanos esté imposibilitada o no desee colaborar para conducir una investigación de acuerdo a la presente Fracción VII, México deberá solicitar ayuda a las organizaciones o mecanismos de derechos humanos pertinentes para llevar a cabo dicha investigación.

VIII. deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los recursos efectivos y de plena reparación estén disponibles y provistos para las violaciones de los derechos considerados en el Título tercero de esta ley para la violación de las obligaciones del Título quinto de esta ley.

IX. Un acto de intimidación o represalia, realizado por una Personas servidoras públicas o privada, contra una persona con base a o por asociación con su condición, actividades o trabajo como persona defensora de los derechos humanos, deberá considerarse un delito y deberá ser procesado por la autoridad competente y sujeto de las penas adecuadas las cuales deben de tomar en cuenta la gravedad del delito.

X. deben promover, facilitar y otorgar recursos para la enseñanza, entrenamiento y educación acerca de los derechos humanos y libertades fundamentales con las autoridades públicas y a todas las personas dentro de su jurisdicción o sujetos a las leyes de México. Los programas de enseñanza, entrenamiento y educación deben contener información acerca de esta ley y la importancia y legítimo trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos.

XI. deben de tomar todas las medidas necesarias para implementar de forma completa y eficaz las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Reparación Integral previstas en esta Ley.

XII. deben de tomar todas las medidas necesarias, en conformidad con las obligaciones nacionales e internacionales y los estándares para proveer asistencia a las personas defensoras de los derechos humanos en el extranjero que hayan sido o puedan ser víctimas de intimidación o represalia debido a o en relación a su condición, actividades o trabajo como personas defensoras de los derechos humanos.

Según lo requiera la naturaleza de la intimidación o represalia y la nacionalidad de la persona defensora de los derechos humanos involucrada, la asistencia a la que se hace referencia a la Fracción XII podría incluir:

- a. recibir a la persona defensora de los derechos humanos en la misión diplomática en el país o visitar a la persona defensora de los derechos humanos en su casa o lugar de trabajo o el lugar donde la persona se encuentra privada de su libertad;
- b. intervenir en público o en privado a la persona defensora de los derechos humanos;
- c. intervenir en los juicios o procesos legales que involucren a la persona defensora de los derechos humanos;
- d. monitorear y generar informes respecto a la situación de la persona defensora de los derechos humanos;
- e. emitir documentos de viaje de emergencia o reemplazo;
- f. brindar asistencia médica;
- g. otorgar información sobre abogados locales

- h. los Defensores de Derechos Humanos contarán con un traductor intérprete brindar información sobre intérpretes locales;
- i. contactar a la familia de la persona defensora de los derechos humanos;
- j. hacer los arreglos necesarios para acompañar a la persona defensora de los derechos humanos a un lugar seguro o brindar las facilidades para que sea reubicada;
- k. brindar asistencia económica; y
- l. otorgar fondos de emergencia para que la persona defensora de los derechos humanos
- m. pueda viajar a un lugar seguro, y las demás que se requieran.

XIII. deberán tomar todas las medidas necesarias para proteger, garantizar y satisfacer el derecho que tiene la Persona Defensora de Derechos Humanos a que su actividad que realiza y ejerce sea considerada como de interés público; sea considerada como un trabajo, y goce de todos los derechos en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Del derecho a la libertad de expresión de las personas periodistas

Artículo 15. De las obligaciones del Estado respecto del derecho a la libertad de expresión de las personas periodistas.

- I. Las Personas servidoras públicas deberán tomar todas las medidas necesarias para proteger, garantizar y satisfacer que:
 - a. Los derechos humanos y las libertades fundamentales en el Título tercero de esta Ley se garanticen y aseguren de manera efectiva;
 - b. todas las leyes, políticas públicas y programas sean consistentes con los derechos en el Título tercero de esta Ley; y
 - c. las personas periodistas puedan trabajar en un entorno seguro y propicio, libre de restricciones.
- II. el derecho que tiene la persona Periodista a la libertad de opinión y de expresión se realice.
- III. el derecho que tiene la persona Periodista a ejercer sus derechos y sus libertades se efectivice.
- IV. el derecho que tiene la persona Periodista para que no se restrinja el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- V. el derecho que tiene la persona periodista a que su actividad que realiza y ejerce sea considerada como de interés público; sea considerada como un trabajo, y goce de todos los derechos en términos de la Ley Federal del Trabajo.
- VI. el derecho que tiene la persona Periodista a la propiedad como autor de obra escrita, gráfica o de tipo electrónico.

VII. el derecho que tiene la persona Periodista a que se le brinde protección de las empresas o medios de comunicación en que desempeña su actividad cuando es mandado a misiones o tareas de alto riesgo profesional o coberturas de alto riesgo

VIII. el derecho a privacidad, que incluye:

a. a proteger su privacidad, inclusive a través de encriptación y estar libre de intromisión e interferencia que sea arbitraria e ilegal en su familia, hogar, lugares de trabajo, propiedades y correspondencia, tanto en línea como fuera de línea.

IX. El derecho que tiene la persona Periodista a la réplica ante el manejo inadecuado de la información que se entregue a su editor o jefe superior.

Título

sexto

De los Delitos cometidos por Personas Servidoras Públicas contra el Derecho a defender Derechos Humanos y de los Delitos Cometidos por Personas servidoras públicas contra la libertad de expresión.

Capítulo

Primero

Disposiciones generales

Artículo 16. Los siguientes delitos contra el Derecho a defender derechos humanos y contra la libertad de expresión cometidos por Personas servidoras públicas procederán por denuncia:

- a) Delito de Desafío
- b) Delito de Estigmatización
- c) Delito de judicialización indebida
- d) Delito por la negación de recursos financieros
- e) Delito de bloqueo informativo

Artículo 17. Los siguientes delitos contra el Derecho a defender derechos humanos y contra la libertad de expresión cometidos por Personas servidoras públicas procederán de oficio:

- a) Delito de Violación a la Confidencialidad
- b) Delito de Revelación de Fuente
- c) Delito contra la defensa de derechos humanos
- d) Delito contra la libre asociación, manifestación y protesta
- e) Delito de desplazamiento forzado de defensores de derechos humanos causado por la realización, o correlación con su trabajo
- f) Delito de ejecución extrajudicial
- g) Delito de desaparición forzada

En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía de investigación, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos

Artículo 18. A las Personas servidoras públicas que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y, en consecuencia, la destitución del cargo.

Lo anterior sin excluir que dichas Personas servidoras públicas serán sancionados también en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, civil, penal y, en su caso, política.

A las Personas servidoras públicas que siendo investigadas o vinculadas a proceso por los delitos a que se refiere la presente Ley, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, le serán aplicadas las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, incluida la suspensión del cargo. Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, se adoptarán las medidas administrativas y provisionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 19. Las penas previstas en los delitos cometidos por las Personas servidoras públicas de este Título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 20. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos cometidos por las Personas servidoras públicas contra el Derecho a defender derechos humanos y contra la libertad de expresión no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Artículo 21. Ninguna persona procesada o sentenciada por los delitos cometidos por las Personas servidoras públicas establecidos en la presente Ley, podrán beneficiarse de inmunidades e indultos.

Se prohíbe la aplicación de inmunidades e indultos que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de esta Ley.

Artículo 22. No constituyen causas de exclusión de los delitos establecidos en esta Ley, ni de exclusión de responsabilidad en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos.

Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer delitos contra el Derecho a defender derechos humanos y contra la libertad de expresión son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen la obligación de desobedecerlas y denunciarlas, de lo contrario serán sujetos a las sanciones, multas y demás medidas señaladas en la presente Ley.

Los superiores jerárquicos serán considerados autores de los delitos contra el Derecho a defender derechos humanos y contra la libertad de expresión en los términos de lo previsto en la presente Ley y en la legislación penal aplicable.

En ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz

pública, seguridad pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, como causa de justificación o excluyente de responsabilidad para cometer los delitos a que se refiere esta Ley.

El Estado está obligado a garantizar conforme a lo dispuesto en esta Ley, que cualquier persona que se niegue a obedecer una orden para cometer el delito contra el Derecho a defender derechos humanos y contra la libertad de expresión merezca no ser sancionada y no sea objeto de ninguna represalia ya sea de particulares o de las Personas servidoras públicas.

Artículo 23. Las Personas servidoras públicas presuntas responsables de cometer delitos contra el Derecho a defender derechos humanos y contra la libertad de expresión sólo podrán ser juzgados por tribunales civiles, queda excluida toda jurisdicción especial, en particular la correspondiente a la Fuerzas Armadas.

Las Personas servidoras públicas que incurran en los delitos establecidos en la presente Ley, y que pertenezcan formalmente o no las Fuerzas Armadas, no podrán ser juzgados bajo el fuero militar, por lo que se atenderán a las reglas establecidas en el Sistema de Justicia Penal Común federal y serán sancionados conforme a lo que se establece en la presente Ley.

Artículo 24. La tentativa punible de los delitos previstos en esta Ley se sancionará en términos del artículo 63 del Código Penal Federal

Artículo 25. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en esta Ley, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en el presente ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la autoridad competente.

Artículo 26. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en esta Ley, las Unidades de Investigación y Litigación y las Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto adviertan la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en el presente ordenamiento, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos

Artículo 27. No procederá la libertad condicional de Las Personas servidoras públicas sentenciadas por la comisión de delitos contra el Derecho a defender derechos humanos y contra la libertad de expresión, a partir de sentencias de 5 años en adelante.

El imputado por los delitos establecidos en la presente Ley no podrá optar por el procedimiento abreviado en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 28. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos contemplados en esta Ley, deberá contemplar la Reparación Integral en términos de la presente ley.

Artículo 29. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando:

- a. Cuando los delitos estén relacionados o motivados o sean causa o consecuencia directa e indirecta con la actividad y el ejercicio del derecho defender derechos humanos, el ejercicio de la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo.

Capítulo Delito de Desafío

Segundo

Artículo 30. Comete el delito de desafío las Personas servidoras públicas que, por comisión, omisión o aquiescencia, valiéndose de su posición de autoridad usa los mecanismos legales para intimidar, amenazar, infundir miedo o tomar represalias contra la Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista.

Se considera que se comete este delito también si la intimidación, amenaza o miedo se infunden a los miembros de la familia de la Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista, sus amistades, conocidos, representantes, asociados, grupos, comunidades, redes, asociaciones u organizaciones y cualquier persona con la que colabore o se vinculen de cualquier manera.

Cualquier otro acto que intimide, que paralice la labor de las Personas defensoras de los derechos humanos o periodistas, como es incidir en su tiempo, sus recursos financieros y de otra índole, y en la energía de la Persona Defensora de Derechos Humanos o periodista para que se dedique a su propia defensa, debilitando así su actividad de defensa de los derechos humanos, el ejercicio de la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo.

Se le impondrá una pena de 30 días multa más la reparación del daño en términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal Federal, una Amonestación pública de conformidad con el artículo 42 del Código Penal Federal y la Publicación Especial de Sentencia en los términos de los artículos 47 a 50 del Código Penal Federal.

Capítulo Delito de Estigmatización

Tercero

Artículo 31º Comete el delito de estigmatización la Persona servidora pública que, por comisión, omisión o aquiescencia, valiéndose de su posición de autoridad usa los mecanismos legales para marcar, señalar o calificar en forma negativa, en el pudor, la fama, estima, la buena opinión, virtudes, dignidad u honra de dicha Persona Defensora de Derechos Humanos o periodista.

Se le impondrá una pena pecuniaria de 60 días multa más la reparación del daño en términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal Federal, una Amonestación pública y apercibimiento con caución de no ofender de conformidad con los artículos 42 a 44 del Código Penal Federal, y la Publicación Especial de Sentencia en los términos de los artículos 47 a 50 del Código Penal Federal.

Capítulo Delito de violación a la confidencialidad

Cuarto

Artículo 32. Comete el delito de violación a la confidencialidad la Persona servidora pública, que por comisión, omisión o aquiescencia, valiéndose de su posición de autoridad usa los mecanismos legales para quebrantar la confidencialidad de las comunicaciones, ya sea evitando o impidiendo que proteja su privacidad, interfiriendo y rompiendo sus comunicaciones, actuar como intruso al interferir en sus comunicaciones, familia, hogar, lugares de trabajo, posesiones y correspondencia mediante tecnología de cualquier tipo o correspondencia postal, incluyendo cualquier forma de vigilancia, registro, búsqueda e incautación de información, datos, objetos o cualquier otro relacionado con su actividad o trabajo legítimo como persona defensora de los derechos humanos o periodista.

Se le impondrá una pena de 6 meses a 2 años de prisión en términos del artículo 25 del Código Penal Federal, además de sanción pecuniaria de 100 días multa más la reparación del daño en términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal Federal, una Amonestación pública y apercibimiento con caución de no ofender de conformidad con los artículos 42 a 44 del Código Penal Federal, y la Publicación Especial de Sentencia en los términos de los artículos 47 a 50 del Código Penal Federal, y la inhabilitación de funciones por todo el tiempo que dure la pena privativa de libertad

Capítulo
Delito de Revelación de Fuente

Quinto

Artículo 33. Comete el delito de revelación de fuente la Persona servidora pública, que por comisión, omisión o aquiescencia, valiéndose de su posición de autoridad usa los mecanismos legales para que por cualquier medio y a causa de las actividades o trabajo de la Persona Defensora de Derechos Humanos o periodista, tenga el objeto o efecto de hacer que la Persona Defensora de Derechos Humanos o periodista revele la identidad de las fuentes de su información como Persona Defensora de Derechos Humanos o periodista.

Se le impondrá una pena de 3 días a 1 año de prisión en términos del artículo 25 del Código Penal Federal, además de sanción pecuniaria de 70 días multa más la reparación del daño en términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal Federal, una Amonestación pública y apercibimiento con caución de no ofender de conformidad con los artículos 42 a 44 del Código Penal Federal, y la Publicación Especial de Sentencia en los términos de los artículos 47 a 50 del Código Penal Federal, y la inhabilitación de funciones por todo el tiempo que dure la pena privativa de libertad.

Capítulo
Delito contra la defensa de derechos humanos

Sexto

Artículo 34. Comete el delito contra la defensa de derechos humanos la Persona servidora pública, que, por comisión, omisión o aquiescencia, valiéndose de su posición de autoridad usa los mecanismos legales para impedir a la Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista promover y defender de manera libre y eficaz el derecho a defender derechos humanos, sus derechos asociados y cualquier derecho, así como el derecho a la libertad de expresión y sus derechos asociados.

Se le impondrá una pena de 1 a 2 años de trabajo en favor de una comunidad que haya estado protegida y defendida por la Persona Defensora de Derechos Humanos o la Persona Periodista en términos del artículo 27 del Código Penal Federal, además de una Amonestación pública, el apercibimiento con caución de no ofender de conformidad con los artículos 42 a 44 del Código Penal Federal, la Publicación Especial de Sentencia en los términos de los artículos 47 a 50 del Código Penal Federal y la inhabilitación de funciones por todo el tiempo que dure la pena de trabajo en favor de la comunidad.

Capítulo
Delito de judicialización indebida

Séptimo

Artículo 35. Comete el delito contra la defensa de derechos humanos, la Persona servidora pública que, por comisión, omisión o aquiescencia, valiéndose de su posición de autoridad usa los mecanismos legales para iniciar sin medios de prueba fehacientes o notoriamente improcedentes procesos judiciales y administrativos contra la Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista, con la finalidad de impedir su actividad.

Se le impondrá una pena de 3 meses a 1 año de prisión en términos del artículo 25 del Código Penal Federal, además de sanción pecuniaria de 100 días multa más la reparación del daño en términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal Federal, una Amonestación pública y apercibimiento con caución de no ofender de conformidad con los artículos 42 a 44 del Código Penal Federal, y la Publicación Especial de Sentencia en los términos de los artículos 47 a 50 del Código Penal Federal, y la inhabilitación de funciones por todo el tiempo que dure la pena privativa de libertad

Capítulo
Delito contra la libre asociación, manifestación y protesta

Octavo

Artículo 36. Comete el delito contra el derecho humano de la libre asociación, manifestación y protesta, la Persona servidora pública que, por comisión, omisión o aquiescencia, valiéndose de su posición de autoridad usa los mecanismos legales para impedir, obstaculizar, entorpecer, frustrar o interrumpir el ejercicio de la Persona Defensora de Derechos Humanos o periodista el ejercicio a la libre asociación o manifestación de ideas.

Se le impondrá una pena de 3 días a 6 meses de prisión en términos del artículo 25 del Código Penal Federal, además de sanción pecuniaria de 30 días multa más la reparación del daño en términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal Federal, una Amonestación pública y apercibimiento con caución de no ofender de conformidad con los artículos 42 a 44 del Código Penal Federal, y la Publicación Especial de Sentencia en los términos de los artículos 47 a 50 del Código Penal Federal, y la inhabilitación de funciones por todo el tiempo que dure la pena privativa de libertad.

Capítulo

Noveno

Delito por la negación de recursos financieros

Artículo 37. Comete el delito de negación de recursos financieros la Persona servidora pública que, por comisión, omisión o aquiescencia, valiéndose de su posición de autoridad usa los mecanismos legales para entorpecer dolosamente, bloquear, impedir, retardar la entrega y recepción de recursos financieros nacionales o internacionales aprobados conforme a derecho a Personas defensoras de los derechos humanos o periodistas

Se le impondrán las penas pecuniarias de 100 días multa más la reparación del daño en términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal Federal, una Amonestación pública y apercibimiento con caución de no ofender de conformidad con los artículos 42 a 44 del Código Penal Federal, además de la Publicación Especial de Sentencia en los términos de los artículos 47 a 50 del Código Penal Federal.

Capítulo

Décimo

Delito de desplazamiento forzado de defensores de derechos humanos causado por la realización, o correlación con su trabajo

Artículo 38. Comete el delito de desplazamiento forzado de defensores de derechos humanos o periodista, la Persona servidora pública, que por comisión, omisión o por medio de persona interpósita valiéndose de su posición de autoridad usa los mecanismos legales para realizar acciones que deriven a que la persona defensora o periodista y su familia abandone sin su voluntad, su proyecto de vida y asentamiento territorial en un espacio concreto, en virtud de miedo a la violencia, a la coacción, la detención, la opresión psicológica y otras circunstancias que puedan crear una ambiente donde el respeto a los derechos humanos no sea una realidad.

Se le impondrá una pena de 6 meses a 3 años de prisión en términos del artículo 25 del Código Penal Federal, además de sanción pecuniaria de 200 días multa más la reparación del daño en términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal Federal, una Amonestación pública y apercibimiento con caución de no ofender de conformidad con los artículos 42 a 44 del Código Penal Federal, y la Publicación Especial de Sentencia en los términos de los artículos 47 a 50 del Código Penal Federal, y la inhabilitación de funciones por todo el tiempo que dure la pena privativa de libertad.

Capítulo

Onceavo

Delito de ejecución extrajudicial

Artículo 39. Al que siendo una Personas servidora pública actuando sólo, por comisión, omisión o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de terceros, valiéndose de su posición de autoridad usa los mecanismos legales para privar de la vida a una Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista.

Se le impondrá una pena mínima equivalente a la establecida en el artículo 308 del código penal federal más un cincuenta por ciento adicional hasta 50 años de prisión.

Capítulo

Doceavo

Delito de Desaparición Forzada de Personas

Artículo 40. Comete el delito de desaparición forzada de personas, la Personas servidora pública o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de una Personas servidora pública, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Se impondrá una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa

Capítulo

Treceavo

Delito de bloqueo informativo

Artículo 41. Queda prohibido el bloqueo informativo que se origine por la Persona servidora pública que por comisión, omisión o aquiescencia, valiéndose de su posición de autoridad usa los mecanismos legales para instruir directa o indirectamente para que se impida de manera sistemática por cualquier forma, a Personas Defensoras de Derechos Humanos y a Periodistas, el acceso a la información en poder del Estado solicitada por la persona defensora de derechos humanos o periodista, y esa actividad repercute en el ejercicio para recabar información o ejercitar la libertad de expresión.

La Persona servidora pública debe respetar en todo momento la legislación de acceso y/o resguardo a la información.

Se impondrá una pena pecuniaria de 300 días multa más la reparación del daño en términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal Federal, una Amonestación pública y apercibimiento con caución de no ofender de conformidad con los artículos 42 a 44 del Código Penal Federal, y la Publicación Especial de Sentencia en los términos de los artículos 47 a 50 del Código Penal Federal.

Artículo 42. Las penas previstas para los delitos cometidos por Personas servidoras públicas establecidos en la presente Ley se aumentarán al doble cuando:

- I. La Persona Defensora de Derechos Humanos o periodista sea niña, niño o adolescente;
- II. La Persona Defensora de Derechos Humanos o periodista sea una mujer gestante;
- III. La Persona Defensora de Derechos Humanos o periodista sea una persona con discapacidad;
- IV. La Persona Defensora de Derechos Humanos o periodista sea persona adulta mayor;
- V. La Persona Defensora de Derechos Humanos o periodista sea sometida a cualquier forma de violencia sexual;
- VI. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la Persona Defensora de Derechos Humanos o periodista, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;

VII. La identidad de género o la orientación sexual de la Persona Defensora de Derechos Humanos o periodista sea la motivación para cometer el delito; o

VIII. Los autores o partícipes cometan los delitos establecidos en esta Ley, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito

Título
De la Investigación

séptimo

Capítulo
De la creación de las Unidades de Investigación y Litigación y las Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto para la Atención de Delitos cometidos contra el derecho a defender derechos humanos y para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión y el ejercicio del periodismo

I

Artículo 43. Para los fines de la presente Ley la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y las Fiscalías Especializadas Locales, deben contar con Unidades de Investigación y Litigación y las Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto para la Atención de Delitos cometidos contra el derecho a defender derechos humanos y con Unidades de Investigación y Litigación y las Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión y el ejercicio del periodismo a nivel federal, así como una Fiscalía Especializada Local para la Atención de Delitos cometidos contra el derecho a defender derechos humanos con sus Unidades de Investigación y Litigación y las Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto y una Fiscalía Especializada Local para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión y el ejercicio del periodismo en las 32 entidades de la República Mexicana.

Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de apoyo psicosocial, y el que se requiera.

Artículo 44. Todas las Fiscalías Especializadas Locales, así como la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos deberán coadyuvar entre sí para investigación de los delitos descritos en esta Ley y, de ser el caso, hacer las diligencias necesarias para lograr la coadyuvancia entre los diversos niveles de gobierno e incluso a nivel internacional para dar con los responsables. Así como coadyuvar entre sí para la Investigación de los delitos y la sanción correspondiente a todas aquellas personas responsables de cometerlos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las Fiscalías Especializadas para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 45. Las Personas servidoras públicas que integren las Unidades de Investigación y Litigación y las Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto y la Fiscalía Especializada Local deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.
- III. El personal deberá tener experiencia en materia de derechos humanos

Las Unidades de Investigación y Litigación y las Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto y la Fiscalía Especializada Local deben capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a las Fiscalías Especializadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, enfoque intercultural, enfoque interseccional, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de los delitos cometidos en contra de Personas Defensoras y Periodistas, los protocolos de investigación, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos, en términos de esta Ley.

Artículo 46. Las Unidades de Investigación y Litigación y las Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto adscritas a La Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Mantener coordinación con el Mecanismo Federal para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los Protocolos Homologados de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- III. Dar aviso de manera inmediata, al área jurídica, a la “Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida” y a la “Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley”, a fin de que se inicien las acciones correspondientes; así como compartir la información relevante, de conformidad con los Protocolos Homologados de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- IV. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo Federal y los Mecanismos locales, a fin de compartir información que pudiera contribuir en el establecimiento de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección para salvaguardar la integridad física, psicológica de las personas Peticionarias, Beneficiarias, Víctimas, Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Conformar Equipos mixtos de investigación y litigación de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta Ley, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas;
- VI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;
- VII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en esta u otras leyes;
- VIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en esta Ley;
- IX. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- X. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XI. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación nacional o internacional, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XIII. Brindar la información que el Mecanismo Federal le soliciten para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XIV. Brindar la información que el Consejo Consultivo le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XV. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten, y

XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. Las Fiscalías Especializadas Locales deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 48. Las Fiscalías Especializadas Locales y Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos deberán atender el origen que la Persona Defensora y Periodista haga manifiesta respecto a si los perpetradores son pertenecientes a la Entidad Federativa o la Federación de tal manera que las Personas Defensoras y Periodistas puedan elegir en qué Fiscalía Especializada iniciar su denuncia.

Artículo 49. La Personas servidora pública que sea señalada como imputada por uno o varios delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión y el ejercicio periodístico; y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico puede adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que la persona servidora pública interfiera con las investigaciones.

Artículo 50. La Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y las Fiscalías Especializadas Locales sin demeritar los protocolos homologados existentes y atendiendo el derecho pro persona deberán generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión y el ejercicio periodístico.

Artículo 51. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que las Unidades de Investigación y Litigación y las Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto para la Atención de Delitos cometidos contra el derecho a defender derechos humanos y para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión y el ejercicio del periodismo y las Fiscalías Especializadas Locales les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley

Artículo 52. Las personas físicas o morales que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionar a las Unidades de Investigación y Litigación y las Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto para la Atención de Delitos cometidos contra el derecho a defender derechos humanos y para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión y el ejercicio del periodismo y las Fiscalías Especializadas Locales directamente

Artículo 53. Las Fiscalías Especializadas deben recibir la información a que se refiere el Artículo anterior sin condicionar la recepción al cumplimiento de formalidad alguna.

Título

octavo

Del Mecanismo Federal y Mecanismos Estatales

Artículo 54. El Mecanismo Federal estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y será operado por la Secretaría de Gobernación.

Los Mecanismos Estatales estarán integrados, cada uno, por una Junta de Gobierno Estatal, un Consejo Consultivo Estatal, una Coordinación Ejecutiva Estatal y será operado por la Secretaría de Gobierno

Sección I. De la Federación

Capítulo I. Junta de Gobierno

Artículo 55. La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo Federal y principal órgano de toma de decisiones para la prevención, protección, seguridad y reparación integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades federales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral previstas en esta Ley.

Artículo 56. La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobernación;
- II. Un representante de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- IV. Un representante de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- V. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- VI. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Los tres representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes y deberán estar presentes físicamente en las sesiones de la Junta.

El representante de la Secretaría de Gobernación presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

El representante de la Secretaría de Gobernación deberá tener a su disposición una Área conformada por al menos 2 personas encargadas de gestión política y vinculación con Secretarías de Estado, Entidades Federativas y diferentes autoridades relacionadas con la prevención, protección, seguridad y reparación integral de ambas poblaciones que atiende el mecanismo. El Área de Gestión Política y Vinculación tendrá como fin actividades tendientes a generar un mayor conocimiento del Mecanismo entre diversas autoridades del Estado mexicano, un entendimiento del mismo como espacio de autoridad. Dicha área mantendrá una coordinación con todas las Unidades Auxiliares para conocer los casos que requieran interlocución con diversas autoridades.

Artículo 57. La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

- I. Un representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- II. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. Un representante del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Un representante de la Secretaría de Salud
- V. Un representante de la Secretaría de Bienestar
- VI. Un representante de la Secretaría de Educación Pública
- VII. Un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- VIII. Un representante de la Secretaría de Energía
- IX. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, y
- X. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados

Artículo 58. La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 59. La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y la Reparación Integral, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral elaborados por la Coordinación;

- IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y la Reparación Integral a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- V. Invitar a las Secretarías, personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;
- VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
- VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;
- VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Título doceavo de esta Ley;
- IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados, con perspectiva de género, enfoque intercultural y enfoque interseccional;
- X. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes para la elección de los miembros Consejo Consultivo;
- XII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- XIII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;
- XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;
- XV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;
- XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación, y de la Unidad de Reparación Integral
- XVII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo

Capítulo II. Consejo Consultivo

Artículo 60. El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo

Artículo 61. Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de

Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 62. El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

Artículo 63. Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo

Artículo 64. Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 65. Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 66. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;
- III. Colaborar con la Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo;
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral;
- V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;
- VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo Federal y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o la Reparación Integral;
- IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y
- X. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.
- XI. Brindar la información acerca de las metodologías utilizadas para la Estudio de Evaluación de Acción Inmediata; Estudio de Evaluación de Riesgo; Medidas de Prevención; Medidas Preventivas; Medidas de Protección; Medidas Urgentes de Protección; la Reparación Integral a los Peticionarios y Beneficiarios que así lo soliciten, sin contener dichas metodologías datos de personas peticionarias o beneficiarios

Capítulo III. La Coordinación Ejecutiva Nacional

Artículo 67. La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo Federal y estará integrada por los representantes de:

- I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;
- II. La Unidad de Evaluación de Riesgos, y
- III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.
- IV. La Unidad de Reparación Integral

Un funcionario de la Secretaría de Gobernación, con rango inmediato inferior a Subsecretario o equivalente, fungirá como Coordinador Ejecutivo Nacional.

El Coordinador Ejecutivo Nacional tendrá a su disposición una Área Administrativa conformada por al menos 3 personas con la finalidad de realizar todas las tareas de logística que implica una sesión de Junta de Gobierno, que pueden ser entre otras: gestión de traslados y alojamientos, recepción de personas beneficiarias o víctimas, registro de asistentes, envío de oficios de notificación antes de la sesión de la Junta, de invitación, de notificación de acuerdos, a autoridades como medida de protección, y todas aquellas tareas que se requieran administrativamente. Dicha Área mantendrá una coordinación con todas las Unidades que permita un adecuado funcionamiento de la Coordinación Ejecutiva Nacional y una adecuada realización de las sesiones de la Junta de Gobierno.

El Coordinador Ejecutivo Nacional tendrá a su disposición una Área de Comunicación conformada por al menos 2 personas con la finalidad de:

- a. coordinar la comunicación pública del mecanismo y darlo a conocer a través de cualquier vía o medio o producción de información escrita, audiovisual o de cualquier índole
- b. promover la colaboración y coordinación con medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole para difundir los mensajes del mecanismo.
- c. fortalecer y crear herramientas de comunicación entre la CEN y la Junta de Gobierno, CEN y sus Unidades y Áreas.

Dicha Área mantendrá una coordinación con todas las Unidades y áreas para el adecuado funcionamiento y difusión del mecanismo.

El Coordinador Ejecutivo Nacional tendrá a su disposición una Área Jurídica conformada por al menos 4 personas, por lo menos una de cada de ellas adscrita a una de las 4 Unidades Auxiliares, con la finalidad de salvaguardar el derecho pro persona de las personas beneficiarias y coordinar los requerimientos de información del mecanismo hacia la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y Fiscalías Especializadas Locales en beneficio de la prevención, protección, seguridad y reparación integral de las Personas beneficiarias y víctimas.

Artículo 68. La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;
- II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;
- III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
- IV. Proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;
- V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral;
- VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a entidades federativas, dependencias de la administración pública federal y organismos autónomos;
- VII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Reparación Integral;
- VIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;
- IX. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo Federal;
- X. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y
- XI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.

Capítulo IV. Las Unidades Auxiliares

Artículo 69. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo Federal, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo Federal;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;
- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Informar a la Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;

VIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y

IX. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 70. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos nueve personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por tres representantes de la Secretaría de Gobernación, tres representantes de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y tres representantes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

La composición de esta unidad en cuanto a personal debe permitir su funcionamiento las 24 horas del día y los 365 días del año, de tal manera que en cada turno de 8 horas haya personal de la Unidad, las Secretarías y la Fiscalía.

Artículo 71. La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;

II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;

III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y

IV. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 72. La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos nueve personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

Artículo 73. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis se integra por al menos cinco personas, es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

I. Proponer Medidas de Prevención;

II. Realizar el monitoreo nacional de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada con perspectiva de género, enfoque interseccional y enfoque intercultural en una base de datos y elaborar reportes mensuales;

III. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;

IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral implementadas, y proponer su modificación y adecuación para un mejor funcionamiento,

V. Evaluar las metodologías utilizadas por cada unidad auxiliar y proponer su modificación y adecuación para un mejor funcionamiento, y

VI. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 74. La Unidad de Reparación Integral se integra por al menos cinco personas, es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

I. Proponer la Reparación Integral de acuerdo al Título noveno de la presente ley,

II. Dar seguimiento periódico a la implementación de la Reparación Integral para, posteriormente, recomendar su adecuación y mejoramiento, y

III. Las demás que prevea esta ley

Capítulo V. Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

Artículo 75. Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;

II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;

III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, movimiento social, o comunidades indígenas, afrodescendientes o no;

IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y

V. Las demás personas que se determine en Estudio de Evaluación de Acción Inmediata y Estudio de Evaluación de Riesgo.

Artículo 76. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo Federal, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 77. En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 76 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:

I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;

II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;

III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;

IV. Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y

V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario

Artículo 78. En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.

La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;

II. Determinar el nivel de riesgo y beneficiarios, y

III. Definir las Medidas Preventivas y Medidas de Protección.

IV. Elaborar un Plan Integral de prevención, protección y seguridad para todas las personas mencionadas en el artículo 76, que así lo requieran.

Artículo 79. El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, tendrán que tomar en cuenta, mínimamente, la Perspectiva de género, el Enfoque intercultural, el Enfoque interseccional y el carácter colectivo en las medidas que se apliquen.

Capítulo VI. Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Plan Integral de prevención, protección y seguridad

Artículo 80. Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:

I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;

II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y Plan Integral de prevención, protección y seguridad e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 81. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales ni podrán ser reducidas a un catálogo o listado preestablecido.

Artículo 82. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 83. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección no podrán ser implementadas por una empresa privada, ya que esto tiene como consecuencia la desvinculación de la noción de los derechos humanos, cuya defensa, protección y garantía competen al Estado.

Artículo 84. Las Personas defensoras de los derechos humanos o periodistas que sean beneficiarios de medidas cautelares o precautorias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente, únicamente tendrán que acordar sus medidas de protección, preventivas, urgentes de protección y su plan integral con la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación sin someterse a evaluación de riesgo alguna, debido a que las instancias internacionales ya les otorgaron medidas cautelares o precautorias.

Artículo 85. Las Medidas Urgentes de Protección incluyen: I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de cuerpos especializados; IV) Protección de inmuebles y V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios

Artículo 86. Las Medidas de Protección incluyen: I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; II) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona; III) Chalecos antibalas; IV) Detector de metales; V) Autos blindados; VI) Instalación de líneas telefónicas de emergencia; VII) Brindar o dar acceso a ayuda legal; VIII) Brindar declaraciones públicas o privadas de apoyo; IX) Facilitar documentos alternativos de identificación; X) Brindar apoyo psicológico, incluyendo asesoramiento para traumas, manejo del estrés y bienestar; XI) Ayuda económica, y XII) Las demás que se requieran.

Artículo 87. Las Medidas Preventivas incluyen: I) Instructivos, II) Manuales, III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas, V) Pronunciamiento públicos de reconocimiento de la labor de las personas beneficiarias, VI) Presencia física del representante de la Secretaría de Gobernación, del representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y un representante del Consejo Consultivo de la Junta de Gobierno en donde los beneficiarios realizan su labor; VII) Protocolos Comunitarios que hagan operativas las Medidas de Protección a nivel comunitario, a través del establecimiento de una red social de apoyo, física y digital, al defensor o al periodista en riesgo, según determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata y VIII) Las demás que se requieran.

Artículo 88. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección, las Medidas Urgentes de Protección y el Plan Integral estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo y a petición de los beneficiarios

Artículo 89. Todas las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección que generen un gasto económico para el beneficiario tendrá que ser cubierto por el Mecanismo Federal.

Artículo 90. Todas las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección, de ser necesario, se implementarán con un carácter colectivo, comunitario y organizativo.

Artículo 91. Todas las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección, las Medidas Urgentes de Protección y el Plan de Integral se implementarán con Perspectiva de género, enfoque intercultural y enfoque interseccional.

Artículo 92. Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autoricé permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección

Artículo 93. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada

Artículo 94. El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata

Artículo 95. Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas

Artículo 96. El beneficiario se podrá separar del Mecanismo Federal en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Capítulo VII. Medidas de prevención

Artículo 97. La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención

Artículo 98. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 99. Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

I. Una alerta temprana es un:

- a) Instrumento de prevención de violaciones de derechos humanos que pongan en riesgo la vida y la integridad
- b) Una respuesta predefinida por varios actores involucrados en protección que pueda evitar un ataque
- c) Es una herramienta para recopilar y analizar información, para detectar crisis de protección potenciales y para presentar esta información a los actores responsables.

II. Tiene por objetivos:

Lograr atender tempranamente una amenaza o riesgo, para implementar las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección hacia la protección del derecho a la vida, integridad física y psicológica y seguridad

Artículo 100. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 101. La Federación y las Entidades Federativas promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

Sección II. De las Entidades Federativas

Capítulo I. De la Junta de Gobierno Estatal

Artículo 102. La Junta de Gobierno Estatal es la instancia máxima de los Mecanismos Estatales y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno Estatal serán obligatorias para las autoridades Estatales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral previstas en esta Ley.

Artículo 103. La Junta de Gobierno Estatal está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Un representante de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado;

V. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y

VI. Cuatro representantes del Consejo Consultivo Estatal elegidos de entre sus miembros.

Los cuatro representantes del Poder Ejecutivo Estatal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario y el de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría General de Gobierno presidirá la Junta de Gobierno Estatal y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes

Artículo 104. La Junta de Gobierno Estatal invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

I. Un representante del Poder Judicial del Estado;

II. Un representante de la Secretaría de Salud Pública del Estado

III. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo del Estado

En ocasiones que el peticionario solicite la presencia de un representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, integrante del Senado de la República o de la Cámara de Diputados u organización nacional o internacional de derechos humanos se le extenderá la invitación con antelación suficiente, 15 días naturales.

Artículo 105. La Junta de Gobierno Estatal sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos

Artículo 106. La Junta de Gobierno Estatal contará con las siguientes atribuciones:

I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y la Reparación Integral, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación Ejecutiva Estatal;

II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;

III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral elaborados por la Coordinación;

IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;

V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;

VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación Ejecutiva Estatal, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo Estatal;

- VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación Ejecutiva Estatal;
- VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Título doceavo de esta Ley;
- IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación Estatal en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados, con perspectiva de género, enfoque intercultural y enfoque interseccional;
- X. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación Ejecutiva Estatal, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo Estatal para la elección de sus miembros;
- XII. Solicitar al Consejo Consultivo Estatal su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- XIII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo Estatal sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación Ejecutiva Estatal y, fundamentar y motivar su decisión;
- XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo Estatal;
- XV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación Ejecutiva Estatal;
- XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación, y
- XVII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo Estatal

Capítulo II. Consejo Consultivo Estatal

Artículo 107. El Consejo Consultivo Estatal es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno Estatal y estará integrado por cinco consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 108. Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo Estatal.

Artículo 109. Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 110. El Consejo Consultivo Estatal elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno Estatal

Artículo 111. Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno Estatal, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo

Artículo 112. Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno Estatal como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico

Artículo 113. Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 114. El Consejo Consultivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno Estatal;
- II. Formular a la Junta de Gobierno Estatal recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;
- III. Colaborar con la Coordinación Ejecutiva Estatal en el diseño de su plan anual de trabajo;
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno Estatal inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral;
- V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno Estatal para resolver las inconformidades presentadas;
- VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo Estatal y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral;
- IX. Presentar ante la Junta de Gobierno Estatal su informe anual de las actividades, y
- X. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.
- XI. Brindar la información acerca de las metodologías utilizadas para la Estudio de Evaluación de Acción Inmediata; Estudio de Evaluación de Riesgo; Medidas de Prevención; Medidas Preventivas; Medidas de Protección; Medidas Urgentes de Protección; y la Reparación Integral a los Peticionarios y Beneficiarios que así lo soliciten, sin contener dichas metodologías datos de personas peticionarias o beneficiarios.

Capítulo III. La Coordinación Ejecutiva Estatal

Artículo 115. La Coordinación local es el órgano responsable de coordinar las dependencias de la administración pública estatal y organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo Estatal y estará integrada por los representantes de:

- I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;
- II. La Unidad de Evaluación de Riesgos,
- III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis, y
- IV. La Unidad de Reparación Integral.

Un funcionario de la Secretaría General de Gobierno, con rango inmediato inferior a Subsecretario o equivalente, fungirá como Coordinador Ejecutivo Estatal.

Artículo 116. La Coordinación local contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno Estatal con al menos cinco días naturales previo a su reunión;
- II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno Estatal a las autoridades encargadas de su ejecución;
- III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
- IV. Proveer a la Junta de Gobierno Estatal y al Consejo Consultivo Estatal los recursos para el desempeño de sus funciones;
- V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno Estatal, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral;
- VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a dependencias de la administración pública Estatal y organismos autónomos;
- VII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral;
- VIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo Estatal, su plan anual de trabajo;
- IX. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo Estatal;
- X. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno Estatal, y
- XI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno Estatal su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.

Capítulo IV. Las Unidades Auxiliares

Artículo 117. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación local para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo Estatal, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo Estatal;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;
- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Informar a la Coordinación local sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y
- IX. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 118. La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;
- III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 119. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación local y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer Medidas de Prevención;
- II. Realizar el monitoreo Estatal de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada con perspectiva de género, enfoque interseccional y enfoque intercultural en una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y proponer su modificación y adecuación para un mejor funcionamiento,

V. Evaluar las metodologías utilizadas por cada unidad auxiliar y proponer su modificación y adecuación para un mejor funcionamiento. y

VI. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 120. La Unidad de Reparación Integral se integra por al menos cinco personas, es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación local y contará con las siguientes atribuciones:

I. Proponer la Reparación Integral de acuerdo al Título noveno de la presente ley,

II. Dar seguimiento periódico a la implementación de la Reparación Integral para, posteriormente, recomendar su adecuación y mejoramiento, y

III. Las demás que prevea esta ley.

Sección III. De la Federación y las Entidades Federativas

Artículo 121. Los Mecanismos Estatales estarán obligados a brindar toda la información que le requiera el Mecanismo Federal a solicitud de los peticionarios o beneficiarios.

Artículo 122. El Mecanismo Federal estará obligado a brindar toda la información que le requiera el Mecanismo Estatal a solicitud de los peticionarios o beneficiarios.

Artículo 123. De acuerdo a lo que el peticionario expresa sobre el origen del riesgo y exprese su preferencia sobre un Mecanismo Estatal o el Federal se le dará trámite a su solicitud en uno u otro mecanismo.

Artículo 124. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá la obligación de coordinarse y establecer convenios con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, el Mecanismo Federal, Mecanismos Locales, Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y Fiscalías Especializadas Locales para elaborar la estadística nacional de agresiones y delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión.

I. la información recopilada y sistematizada deberá ser desagregada, al menos, con perspectiva de género, enfoque interseccional y enfoque intercultural en una base de datos pública;

a. La Información tendrá que ser fácil de localizar;

b. La información debe estar en formatos abiertos y con suficiente nivel de detalle para que puedan ser descargados y analizados por quienes tengan interés;

c. La calidad de la información pública proporcionada vía acceso a la información debe ser entregada en datos abiertos, debe señalarse quién elaboró la información y las fuentes que empleó.

II. la Comisión Nacional de Derechos Humanos elaborará un reporte trimestral público y de fácil acceso.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos cuando tenga conocimiento que la agresión o delito cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión y el ejercicio del periodismo tenga en su origen a una Persona servidora pública tendrá la obligación abrir un expediente de queja y buscar a la Persona Defensora, Periodista, Solicitante, Beneficiario o Víctima al fin de recabar la información

suficiente para darle trámite a la queja o canalizar la misma a la Comisión Estatal de Derechos Humanos pertinente.

Título **De la Reparación Integral**

Noveno

Artículo 125. Todo beneficiario del Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales deberán ser dados de alta como víctimas en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas correspondiente

Artículo 126. Tienen derecho a la Reparación Integral del daño los beneficiarios del Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales que sus Juntas de Gobierno así lo determinen, así como sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables. También las Personas Defensoras o Periodistas que no siendo Beneficiarios sean víctimas de un delito cometido contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión y el ejercicio periodístico.

Artículo 127. Toda persona beneficiaria del Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales o víctimas de un delito cometido contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión sin perjuicio de la nacionalidad tienen derecho a la Reparación Integral, la cual comprenderá la restitución, Indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

Artículo 128. Para los efectos de la presente Ley, la Reparación Integral comprenderá:

I. Restitución: Restablecimiento del Beneficiarios o Víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos o del delito.

II. Indemnización: Las agresiones a Personas Defensoras y Periodistas genera un daño en la Víctima, que implica la reparación monetaria equivalente al daño.

a) El daño material, consistente en la pérdida o detrimento de los ingresos de la Víctima, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario.

b) El lucro cesante, consistente en el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando la Víctima deje de percibir ingresos por lesiones o incapacidad para ejercer el derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión.

c) El daño emergente, consistente en el pago de las erogaciones efectuadas para fines de investigación, demanda de justicia, servicios médicos o psicológicos, gastos y costos judiciales en lo referente a las acciones de búsqueda de la verdad y la justicia de la Víctima ante las diversas autoridades.

III. Rehabilitación: Los costos de la rehabilitación física y mental de la Víctima por causa las agresiones o delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión.

IV. Satisfacción: Son medidas de carácter no pecuniario que está obligado a tomar el Estado encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a las víctimas.

a) El daño inmaterial, que comprende tanto los sufrimientos como las aflicciones causados a la Víctima directa y a sus familiares, el menoscabo de valores muy significativos, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la Víctima.

- b) La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la Víctima, a través de medios electrónicos o escritos;
- c) La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad y sanción a los responsables;
- d) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- e) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- f) Recuperación de la honra y memoria de la persona o comunidad u organización
- g) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante

V. Garantías de no repetición: Es el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de erradicar las causas estructurales que producen los delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión.

Artículo 129. Para los efectos de la presente Ley, la Reparación Integral colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales en las que uno o más de sus miembros hayan sido víctimas de los delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión, la cual comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Artículo 130. Derecho a la verdad. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer

- I. ¿Quiénes fueron los responsables intelectuales, materiales y beneficiarios de los delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión?
- II. ¿Cuándo, ¿Cómo, Por qué y Dónde ocurrieron los delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión?
- III. ¿Dónde están sus familiares en los casos de desapariciones forzadas?
- IV. ¿Qué se ha hecho para investigar los delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión y sancionar a los responsables?
- V. ¿Quién era la Víctima? ¿Cómo se le recuerda?
- VI. ¿Cuáles eran sus sueños, proyectos, expectativas?

Artículo 134. Para la Reparación Integral del daño se obtendrán los recursos del Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Título

Décimo

De los Recursos para el Mecanismo Federal, Mecanismos Estatales y la Reparación Integral

Artículo 131. Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo 132. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Plan Integral, Reparación Integral y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo Federal, Mecanismos Estatales, tales como evaluaciones independientes o la Reparación Integral

Artículo 133. El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 134. Los recursos del Fondo se integrarán por:

- I. La cantidad que el Gobierno Federal y Entidades Federativas aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación, el Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas y otros fondos públicos;
- III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;
- IV. Los donativos que hicieren a su favor Gobiernos extranjeros u Organismos Multilaterales;
- V. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno federal o las entidades federativas, y

Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines

Artículo 135. El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Protección Ciudadana, la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Artículo 136. El Fondo tendrá constituir una estructura orgánica que permita su vigilancia, control, transparencia y hagan posible el acceso a la información y su rendición de cuentas.

I. Sobre la transparencia y acceso a la información:

- a. el Fondo tiene por obligación generar la información mínima señalada en el Artículo 77 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y divulgarla en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en su propio Portal de Transparencia;
- b. La Información tendrá que ser fácil de localizar y concentrar todos los documentos relacionados con la conformación y el ejercicio del fideicomiso que constituye, como lo son contratos, estados de cuenta y facturas, entre otros;
- c. La información debe estar en formatos abiertos y con suficiente nivel de detalle para que puedan ser descargados y analizados por quienes tengan interés en el fideicomiso. Se recomienda clasificar los gastos con el mismo clasificador por objeto de gasto, con el fin de poder contrastarlos con la información disponible desde la Cuenta Pública;

d. El Fondo deberá elaborar un informe anual de cumplimiento de los objetivos marcados en la presente ley;

e. La calidad de la información pública proporcionada vía acceso a la información debe ser entregada en datos abiertos, debe señalarse quién elaboró la información y las fuentes que empleó.

II. Sobre la rendición de cuentas

El fondo deberá señalar el monto ejercido por mes, por año, concepto, comprobación del gasto ejercido, así como sus recursos comprometidos y no comprometidos

Artículo 137. El Fondo tendrá un órgano de vigilancia y control integrado por al menos cinco comisarios públicos y sus suplentes, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz, pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.

Artículo 138. El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo

Artículo 139. El Fondo solicitará a la Auditoría Superior de la Federación ser sujeto anualmente de una auditoría exhaustiva.

Título De la Capacitación

Onceavo

Artículo 140. Todas las personas relacionadas con la presente Ley y encargados de hacer cumplir la ley, deberán ser debidamente sujetos a escrutinio y recibir capacitación previa al inicio de su relación, esto en conjunto con una capacitación continua diseñada para garantizar la completa y efectiva implementación de la Ley.

Artículo 141. La capacitación que se encuentra en el artículo anterior debe incluir conocimientos y habilidades de aplicación de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo la situación y necesidades de la prevención, protección, seguridad, investigación y Reparación Integral de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, Peticionarios y Beneficiarios, y víctimas más vulnerables, especialmente aquellas que trabajan en temas de orientación sexual, identidad de género y temas de características sexuales, aquellas que trabajan o se desempeñan en áreas rurales y remotas y mujeres defensoras de los derechos humanos.

Título Inconformidades

Doceavo

Artículo 142. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno o la Junta de Gobierno Estatal y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 143. La inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno o la Junta de Gobierno Estatal, la Coordinación Ejecutiva Nacional o Coordinación Ejecutiva Estatal y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o Reparación Integral;

II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno o la Junta de Gobierno Estatal relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.

IV. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno o la Junta de Gobierno Estatal relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.

Artículo 144. Para que la Junta de Gobierno o la Junta de Gobierno Estatal admita la inconformidad se requiere:

I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, y

Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o la Junta de Gobierno Estatal o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral

Artículo 145. Para resolver la inconformidad:

I. La Junta de Gobierno o Junta de Gobierno Estatal, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional o Coordinador Ejecutivo Estatal, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;

II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno o Junta de Gobierno Estatal, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional o Coordinador Ejecutivo Estatal, solicitará al Consejo Consultivo o Consejo Consultivo Estatal que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;

III. El Consejo Consultivo o Consejo Consultivo Estatal emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;

IV. El Consejo Consultivo o Consejo Consultivo Estatal inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno o Junta de Gobierno Estatal, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 146. En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación Ejecutiva Nacional o Coordinación Ejecutiva Estatal y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al peticionario o beneficiario.

Artículo 147. La inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;

II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 148. Para que la Coordinación Ejecutiva Nacional o Coordinación Ejecutiva Estatal admita la inconformidad se requiere:

Que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida

Artículo 149. La Coordinación Ejecutiva Nacional o Coordinación Ejecutiva Estatal resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Título Transparencia y Acceso a la Información

Treceavo

Artículo 150. El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

La identidad de a quienes les fueron otorgadas específicamente las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Reparación Integral a través del Mecanismo Federal y Mecanismos Estatales, y cuáles de éstas les correspondió se considerará información reservada. No así toda la información generada en el Título décimo de la presente ley.

Artículo 151. El Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales tendrá constituir una estructura orgánica que permita su vigilancia, control, transparencia y hagan posible el acceso a la información y su rendición de cuentas.

I. Sobre la transparencia y acceso a la información:

- a. el Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales tiene por obligación generar la información mínima señalada en el Artículo 77 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y divulgarla en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en su propio Portal de Transparencia;
- b. La Información tendrá que ser fácil de localizar;
- c. La información debe estar en formatos abiertos y con suficiente nivel de detalle para que puedan ser descargados y analizados por quienes tengan interés;
- d. La calidad de la información pública proporcionada vía acceso a la información debe ser entregada en datos abiertos, debe señalarse quién elaboró la información y las fuentes que empleó.

II. Sobre la rendición de cuentas

- a. El Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales deberá señalar el monto ejercido por mes, por año, concepto, comprobación del gasto ejercido, así como sus recursos comprometidos y no comprometidos

Artículo 152. Los informes a los que se refieren los artículos 59° Fracción IX y XV; 66° Fracción IX y X; 68° Fracción XI; 106° Fracción IX y XV; 114° fracción IX y X; 116° Fracción XI, y 136° Fracción I, inciso d) serán de carácter público.

Sanciones propias de las Personas servidoras públicas operadoras del mecanismo

Artículo 153. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Del delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas por uso inadecuado de la información

Artículo 154. Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, las Personas servidoras públicas integrantes del Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales que por comisión, omisión o aquiescencia, valiéndose de su posición de autoridad usa los mecanismos legales para que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario o Víctima referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si sólo se realizará en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

Artículo 155. A las Personas servidoras públicas que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario o Víctima, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley

Artículo 156. Incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad de otra naturaleza a que hubiera lugar, los Agentes del Estado que:

- I. Impidan u obstaculicen el acceso de la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario o Víctima y sus representantes a la información sobre sus casos;
- II. Manipulen, pierdan o alteren las pruebas o datos de investigación;
- III. Proporcionen información falsa sobre los hechos;
- IV. Se nieguen a cumplir con sus obligaciones en las materias que trata la presente Ley, por la causa que sea;

o
Se nieguen a cumplir con las reparaciones a las que sus instituciones estén obligadas, incluyendo el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Artículo 157. Incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad de otra naturaleza a que hubiera lugar, los Agentes del Estado que:

- I. Impidan u obstaculicen el acceso de la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario o Víctima y sus representantes a la información sobre sus casos;
- II. Manipulen, pierdan o alteren las pruebas o datos de investigación;
- III. Proporcionen información falsa sobre los hechos;
- IV. Se nieguen a cumplir con sus obligaciones en las materias que trata la presente Ley, por la causa que sea;
o

Se nieguen a cumplir con las reparaciones a las que sus instituciones estén obligadas, incluyendo el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades

Artículo 158. Se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos en la administración pública federal y estatal, o de cualquier agrupación de seguridad pública o castrense en los estados, los municipios y demarcaciones territoriales administrativas de la Ciudad de México:

- I. A las personas y/o Agentes del Estado que obstruyan la actuación de las autoridades.
- II. A los Agentes del Estado que, teniendo la obligación de investigar las conductas tipificadas en la presente Ley, omitan efectuar dicha investigación.
- III. A las personas, Agentes del Estado que intimiden a la Víctima, a sus familiares o a sus representantes durante o después de la comisión de los delitos establecidos en la presente Ley, para que no realicen la denuncia correspondiente o no colaboren con las autoridades competentes.
- IV. A la persona y/o al agente del Estado que, conociendo los planes para la comisión de los delitos establecidos en la presente Ley, sin ser partícipe, no diere aviso a la autoridad.

Título Disposiciones Adicionales

Quinceavo

De la competencia

Artículo 159. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades federales, cuando:

- I. La voluntad de las personas defensora de los derechos humanos o Periodista así lo manifieste.
- II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación; Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional en la que se determine la responsabilidad del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;

III. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especializada Local de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo. La Víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación.

Artículo 160. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades estatales, cuando:

I. La voluntad de las personas defensora de los derechos humanos o Periodista así lo manifieste.

El Ministerio Público de la Entidad Federativa solicite a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Federación, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo. La Víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada Local que solicite la remisión de la investigación

Se abroga la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor en todo el Territorio Nacional al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo : El Mecanismo Federal emanado de Ley de Protección para Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas de 2012 no dejará de funcionar ni parará sus actividades hasta no haberse instalado las capacidades plenas de la ley que se promulga, esto con el fin de no generar un vacío en la protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Tercero : El Mecanismo Federal deberá estar creado y en pleno funcionamiento, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la promulgación de la presente Ley.

Tercero 1 Bis . La Junta de Gobierno se instalará en el término de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con la participación de las dependencias de la Administración Pública Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Tercero 2 Bis . Una vez instalada la primera Junta de Gobierno tendrá como término diez días hábiles para emitir la convocatoria nacional pública a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para conformar el primer Consejo Consultivo.

Tercero 3 Bis . Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el Artículo Tercero 2 bis Transitorio, las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los nueve integrantes del primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la primera Junta de Gobierno, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

Tercero 4 Bis . En la conformación del primer Consejo Consultivo y por única vez, los cuatro miembros elegidos para integrar la Junta de Gobierno durarán en su cargo cuatro años, otros tres, tres años y los restantes dos, dos años. La duración en el cargo de cada consejero se efectuará por sorteo.

Tercero 5 Bis . La Junta de Gobierno se instalará con carácter definitivo y en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Consejo Consultivo de los cuatro consejeros que participarán como miembros.

Tercero 6 Bis. Instalada la Junta de Gobierno y en su primera sesión designará al Coordinador Ejecutivo Nacional, quien a su vez, y en el término de un mes, someterá a la aprobación de la Junta los nombres de los titulares de las unidades a su cargo.

Cuarto. Las Unidades Estatales de Protección y Mecanismos Estatales existentes y en funcionamiento no dejarán de funcionar ni pararán sus actividades hasta no haberse instalado las capacidades plenas de la ley que se promulga, esto con el fin de no generar un vacío en la protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Quinto. Los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas legislarán sus leyes locales en un plazo no mayor de 90 días naturales.

Sexto. Los Mecanismos Estatales deberán estar creados y en pleno funcionamiento, en un plazo no mayor a 150 días naturales a partir de la promulgación de la presente Ley.

Séptimo. Las Unidades de Investigación y Litigación y Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto, adscritas a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, para investigar los delitos y violaciones de derechos humanos cometidos contra las personas defensoras de derechos humanos y personas periodistas debido al ejercicio del derecho a defender derechos humanos o del derecho a la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, deberán estar creadas y en pleno funcionamiento, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la promulgación de la presente Ley.

Octavo. Las Fiscalías Especializadas Locales para investigar los delitos y violaciones de derechos humanos cometidos contra las personas defensoras de derechos humanos y personas periodistas debido al ejercicio del derecho a defender derechos humanos o del derecho a la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, deberán estar creadas y en pleno funcionamiento, en un plazo no mayor a 150 días naturales a partir de la promulgación de la presente Ley.

Noveno. El Mecanismo Federal, los Mecanismos Estatales y las Unidades y las Fiscalías retomarán las buenas prácticas y todos los documentos generados en el anterior Mecanismo Federal, Mecanismos Estatales, Unidades Estatales de Protección y la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión con el objetivo de no partir de cero y retomar las buenas prácticas y experiencias que hayan estado de acuerdo a los más altos estándares internacionales de derechos humanos.

Décimo. La Federación, las Entidades Federativas y el Poder Legislativo promoverán y realizarán las reformas y adiciones necesarias en la legislación nacional y legislaciones locales para el buen funcionamiento de la presente ley, en un plazo no mayor a 150 días naturales a partir de la promulgación de la presente Ley.

Décimo primero. La Federación, las Entidades Federativas y el Poder Legislativo de la Federación y los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas promoverán y realizarán la aprobación de las reformas a los Códigos Penal Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley orgánica de la FGR, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Códigos Penales de las 32 entidades para sancionar a quienes comentan los delitos y violaciones de derechos humanos contra las personas defensoras de derechos humanos y personas periodistas debido al ejercicio del derecho a defender derechos humanos o del derecho a la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

Décimo Segundo. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, asignará en el Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos para la implementación y operación del Mecanismo. Los recursos destinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019 relativos a la protección de personas periodistas y defensoras de derechos humanos, formarán parte del presupuesto para implementar y operar el Mecanismo.

Décimo Tercero. Para implementar y operar el Mecanismo se comisionarán, de forma honoraria y sin menoscabo de sus derechos adquiridos, a las Personas servidoras públicas pertenecientes de la Secretaría de Gobernación, Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana necesarios para la operación de las Unidades previstas en esta Ley. En caso de que las Personas servidoras públicas no cumplan con los requisitos previstos para la conformación de las Unidades, se realizarán las contrataciones respectivas y necesarias.

Décimo Cuarto. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo en un término de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Quinto. Constituido el Fondo, y en el término de un mes, la Junta de Gobierno deberá aprobar sus reglas de operación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de abril de 2019.

(Rúbrica)